



ICAI

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Salvador Barbalena.

Expediente: 199/2009

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 199/2009 promovido por su propio derecho por **Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once de noviembre de dos mil nueve, **Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información número de folio 00473409 en la cual expresamente solicita:

“Copia del Manual General de Organización del Ayuntamiento (artículo 136 del reglamento interior del municipio)”.

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“[...] le comunico que esta Dirección no cuenta con esta información”.

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, este instituto recibió el recurso de revisión número RR00014109 de fecha veintitrés de noviembre del

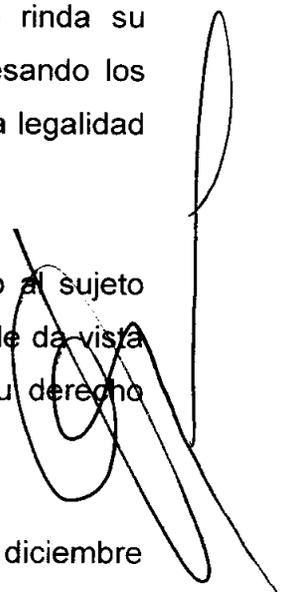
año dos mil nueve interpuesto por **Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, toda vez que la información solicitada ha sido clasificada como inexistente. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se proporciona la información que se solicita.”

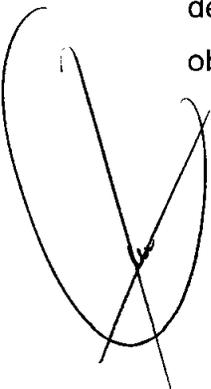


CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 199/2009. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón para efectos de que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, fue notificado al sujeto obligado la promoción y admisión del presente recurso, mismo en el que se le da vista para que dé contestación al mencionado recurso, expresando lo que a su derecho convenga.



QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se recibió en las oficinas del Instituto, la contestación del sujeto obligado que en lo conducente indica:



“PRIMERO.- Si bien es cierto, el recurrente presento solicitud por el sistema infocoahuila (sic) con fecha 11 de septiembre de 2009 No. De Folio 00473409, en la cual solicita ^Copia del Manual General de Organización del Ayuntamiento (artículo 136 del reglamento interior del municipio.^(sic)

A lo anterior el Director de Servicios Administrativos, mediante escrito DGSA/274/2009 de fecha 20 de noviembre del 2009, manifiesta la inexistencia de la información. (Se anexa copia simple).”



“[...] citando la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Art. 112 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no corresponde el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, la (sic) entidades públicas deberán sistematizar la información.

A ustedes H. comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- se nos tenga por desahogando la contestación fundada y motivada que se recibió el 24 de Noviembre del año en curso.

Segundo.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud del Artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”



SEXTO.- REENVÍO DE INSTRUCCIÓN. En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de Consejera del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero licenciado Jesús Homero Flores

Mier, según nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta dada a su solicitud de información.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente, toda vez que el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y concluyó el día quince de diciembre de dos mil nueve.

El recurso de revisión fue formalmente presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- De la transcripción de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información se desprende que el Ayuntamiento de Torreón, realizó una declaración de inexistencia de la información, por lo que es procedente determinar si se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley para declarar dicha inexistencia.

Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

De las disposiciones transcritas se desprende que recibida la solicitud de información el encargado de la Unidad de Atención¹, en éste caso la licenciada Marina I. Salinas Romero, debe gestionar al interior del sujeto obligado la entrega de la información, es decir, turnará a la Unidad Administrativa, a la cual le corresponda, tenerla o generala de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado. Dicha Unidad Administrativa, en el caso de inexistencia, deberá remitir a la Unidad de Atención, la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la misma.

Actualizada la situación anterior, la Unidad de Atención, debe analizar el caso, y tomar las medidas pertinentes para localizarla. Tiene la obligación de gestionar nuevamente la entrega de la información, al interior de la entidad, con otra Unidad Administrativa, distinta a la que se gestionó en primera instancia, y la cual pueda, por algún motivo contar con la información. En el caso de que no sea encontrada la información solicitada, ya cumplido el procedimiento mencionado, entonces la Unidad de Atención emitirá una respuesta que confirme la inexistencia de la información.

¹ UNIDAD DE ATENCIÓN.: Es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Fracción XIX del artículo 3. de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se infiere que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, gestionó al interior la entrega de la información, lo anterior se deduce en virtud del Oficio interno DGSA/274/09, dirigido a la licenciada Marina I. Salinas Romero, y firmado por el licenciado Ricardo Cesar Muñoz Rodríguez, Director General de Servicios Administrativos, y el cual en lo conducente indica, “[...] le comunico que ésta Dirección no cuenta con esta Información”. Hecho lo anterior el Ayuntamiento de Torreón da cumplimiento al artículo 106 y la primera parte del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, transcritos al inicio del presente considerando.

Sin embargo, no ocurre lo mismo para la parte final del artículo 107, específicamente la que señala “La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”, La Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón, dada la respuesta de la Dirección de Servicios Administrativos, debió gestionar nuevamente al interior de la entidad, la entrega de la información, con otra unidad que por alguna razón pueda contar con la misma y emitir en su caso una respuesta que confirme la inexistencia de la información. Proceso que no fue llevado a cabo por parte de la Unidad de Atención, lo que emitió fue una respuesta que remite al oficio DGSA/214/09, antes mencionado, en el que se dice que la Dirección General de Servicios Administrativos no cuenta con la información solicitada.

QUINTO.- Toda vez que el hoy recurrente se inconforma con la declaración de inexistencia, es menester de este Consejero Instructor estudiar los elementos de dicha respuesta no sólo en su forma, sino en su fondo.

Desde la presentación de la solicitud de información el hoy recurrente fundó su petición en el artículo 136 del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, el cual se encuentra publicado en el sitio web oficial del sujeto obligado y que en su primer párrafo señala:

“Artículo 136. La Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal, las Direcciones Generales y las demás unidades administrativas, estarán a cargo de un titular, quien para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará por los directores y subdirectores de área, jefes de departamento y, demás servidores públicos que se precisan en este Reglamento y en el Manual General de Organización del Ayuntamiento, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”.

De lo anterior se deduce que el “Manual General de Organización del Ayuntamiento” se prevé en el propio reglamento interior del Ayuntamiento de Torreón, sin embargo no establece la obligación de su existencia, en todo caso se puede señalar que de dicha normatividad se desprende que de existir, las autoridades descritas deberán sujetarse a lo que establezca.

Del análisis de la información pública mínima disponible en www.torreon.gob.mx, se advierte que el documento en cuestión no se encuentra publicado, siendo éste, si es que existiera, parte de la información pública mínima.

No obstante lo anterior, es decir que no se advierten elementos jurídicos ni materiales que nos hagan constatar la existencia o se encuentre en los archivos de otra unidad administrativa del sujeto obligado, en la contestación al recurso de revisión se señala como fundamento a su respuesta o actuación el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”

Por lo anterior, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en los archivos de alguna unidad administrativa distinta del sujeto obligado, por lo que es procedente, con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, instruir al sujeto obligado para que modifique la respuesta emitida originalmente para que, de ser el caso, entregue la información consistente en “Copia del Manual de Organización del Ayuntamiento de Torreón”, solicitada por el C. Salvador Barbalena, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Bajo el supuesto de la posible inexistencia de la información solicitada, como se respondió en origen, se instruye al sujeto obligado para que, posterior a que se realice la búsqueda de dicha información al interior de las unidades administrativas que lo componen, tomando en cuenta la declaración de inexistencia de la Dirección de Servicios Administrativos con la que se cuenta hasta el momento, declare formalmente la inexistencia y documente el proceso de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye **SE MODIFIQUE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que, de ser el caso, entregue la información originalmente solicitada por Salvador Barbalena o bajo el supuesto de la posible inexistencia de la información solicitada, como se respondió en origen, para que, posterior a que se realice la búsqueda de dicha información al interior de las unidades administrativas que lo componen, tomando en cuenta la declaración de inexistencia de la Dirección de Servicios Administrativos con la que se cuenta hasta el momento, declare formalmente la inexistencia y documente el proceso de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse, preferentemente, en la modalidad indicada por el recurrente.

SEGUNDO. Se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

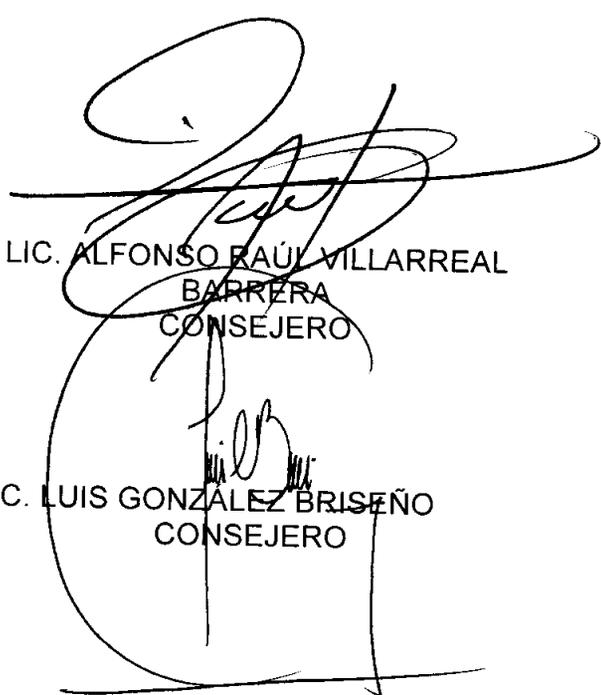
CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y el Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero ponente e instructor, el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN 199/2009 PROMOVIDO POR EL C.
SALVADOR BARBALENA EN CONTRA DE EL R. AYUNTAMIENTO DE TORREON,
COAHUILA.